



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
29 de enero de 2001  
Español  
Original: inglés

### Comisión de Estupeficientes

44º período de sesiones

Viena, 20 a 29 de marzo de 2001

Tema 7 a) del programa provisional\*

**Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias**

### Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias

#### Nota de la Secretaría

##### *Resumen*

El presente documento contiene recomendaciones para la adopción de medidas por la Comisión de Estupeficientes con arreglo a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Comisión tendrá ante sí, para su examen, una propuesta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) relativa a la recomendación de someter a fiscalización internacional cuatro sustancias, la 2C-B, la 4-MTA, el GHB y el zolpidem. Conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Convenio de 1971, la OMS recomienda que la 2C-B se incluya en la Lista II, la 4-MTA en la Lista I y el GHB y el zolpidem en la Lista IV de ese Convenio.

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, que dispone que la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II, la Comisión estudiará una recomendación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes, formulada con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988, de que las sustancias anhídrido acético y permanganato potásico se trasladen del Cuadro II al Cuadro I de esa Convención.

Conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio de 1971 y de la Convención de 1988, la Comisión podrá adoptar una decisión por una mayoría de dos tercios de sus miembros con respecto a las recomendaciones de la Junta y de la OMS.

\* E/CN.7/2001/1.



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Examen de una notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a la inclusión de sustancias en las Listas de fiscalización del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 .....	1-6	3
Medidas que se solicitan a la Comisión de Estupefacientes .....	4-6	4
II. Examen de dos notificaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes con respecto a la inclusión de sustancias en los Cuadros de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 .....	7-11	5
Medidas que se solicitan a la Comisión de Estupefacientes .....	10-11	5

## Anexos

I. Notificación de fecha 4 de octubre de 2000 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, relativa a las propuestas de someter a fiscalización internacional la 2C-B, la 4-MTA, el GHB y el zolpidem .....	6
Apéndice. Dictamen y recomendaciones .....	7
II. Notificación de fecha 14 de diciembre de 2000 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, relativa al traslado del anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 .....	11
Apéndice. Dictamen y recomendaciones .....	12
III. Notificación de fecha 14 de diciembre de 2000 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, relativa al traslado del permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 .....	15
Apéndice. Dictamen y recomendaciones .....	16

## **I. Examen de una notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a la inclusión de sustancias en las Listas de fiscalización del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971**

1. De conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971<sup>1</sup>, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) notificó al Secretario General de que, a juicio de la OMS, la 4-bromo-2,5-dimetoxifeniletamina (2C-B) debía incluirse en la Lista II, la 4-metiltionanfetamina (4-MTA) en la Lista I y el ácido gamma-hidroxi-butírico (GHB) y el zolpidem (INN) en la Lista IV del Convenio de 1971 (véase el anexo I).

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio de 1971, el Secretario General transmitió a todos los gobiernos, en una nota de fecha 2 de noviembre de 2000, el texto de la notificación, junto con toda la información presentada por la OMS en apoyo de dicha notificación. En respuesta a esa nota, al 26 de enero de 2001 los siguientes 21 Estados habían proporcionado información sobre factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos o de otra índole pertinentes respecto de la posible inclusión de las cuatro sustancias en dichas Listas: Alemania, Australia, Austria, Bahrein, China, Colombia, España, Estonia, India, Irlanda, Japón, Mauricio, México, Myanmar, Omán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Moldova, Suiza, Tayikistán y Turquía.

3. El Gobierno de Alemania notificó que la 2C-B y la 4-MTA ya se sometían a fiscalización nacional. El GHB no era una sustancia sujeta a fiscalización pero se consideraba peligrosa debido a su uso indebido como "éxtasis líquido". El zolpidem no estaba sujeto a fiscalización nacional y se podía adquirir para el tratamiento temporal de los síntomas de insomnio. La inclusión del zolpidem en la Lista IV del Convenio de 1971 era recomendable. El Gobierno de Australia notificó que el zolpidem podía adquirirse en el mercado pero no estaba sujeto a fiscalización nacional e indicó, con respecto a la 2C-B, la 4-MTA y el GHB, que desde 1999 exigían licencias y permisos de

importación y exportación y que estas sustancias no tenían un uso terapéutico legítimo en el país. No se disponía de datos sobre incautaciones ni sobre la fabricación ilícita de esa sustancia. El Gobierno de Austria no tenía objeción alguna a que se incluyeran las sustancias 4-MTA, 2C-B y zolpidem en las Listas I, II y IV del Convenio de 1971, respectivamente. El Gobierno de Austria también apoyaría la inclusión del GHB en la Lista IV. El Gobierno de Bahrein indicó que no se habían comunicado incautaciones de 2C-B, 4-MTA, GHB o zolpidem ni detectado laboratorios clandestinos. El Gobierno de China informó de que la 2C-B, la 4-MTA y el GHB no se fabricaban ni importaban y que sólo se había fabricado zolpidem, el cual desde hacía poco se podía adquirir en el país. El Gobierno de China no comunicó uso indebido de estas sustancias ni existencia de laboratorios clandestinos. El Gobierno de Colombia apoyaba la inclusión de la 2C-B en la Lista II, la 4-MTA en la Lista I y el GHB y el zolpidem en la Lista IV del Convenio de 1971. El Gobierno de España observó que la 2C-B, la 4-MTA y el GHB no tenían uso terapéutico en su territorio y no estaban contenidos en ningún producto farmacéutico. El zolpidem se utilizaba en la preparación de algunos productos medicinales, pero no había indicios de que existiese uso indebido de esa sustancia. Se apoyaba la propuesta de la OMS de incluir las cuatro sustancias en las Listas del Convenio de 1971. En Estonia, el Gobierno ya había sometido a fiscalización nacional la 2C-B y el GHB. Además, comunicó cinco incautaciones de 2C-B (por un total de 476 gramos) en 1998 y 12 incautaciones de GHB (por un total de 963 gramos) en 2000. El Gobierno de la India señaló que en su territorio sólo se comercializaba el zolpidem y que no se habían comunicado incautaciones ni detectado laboratorios clandestinos. El Gobierno de Irlanda indicó que la 2C-B y el GHB eran sustancias sujetas a fiscalización y que se estaba preparando la legislación necesaria para incluir la 4-MTA en la lista de sustancias fiscalizadas a nivel nacional. El Gobierno de Irlanda notificó, con respecto al zolpidem, que había indicios de uso indebido en Irlanda y que esta sustancia ya estaba sujeta a fiscalización con arreglo a la normativa de productos farmacéuticos. Era deseable efectuar un control más estricto del zolpidem y de sus preparados, y el Gobierno también sería partidario de controlar más estrictamente un producto conexas, el zopiclone. El Gobierno del Japón indicó que la 2C-B y el zolpidem estaban sujetos a fiscalización nacional como estupefaciente y sustancia sicotrópica,

respectivamente, mientras que la 4-MTA y el GHB no eran sustancias fiscalizadas. Se comunicó la incautación de 203 tabletas y tres cápsulas de 2C-B en 2000; no existían datos sobre incautaciones de 4-MTA, GHB o zolpidem. Contrariamente a la 2C-B, la 4-MTA y el GHB, que no se utilizaban con fines médicos, el zolpidem se fabricaba como compuesto para el tratamiento del insomnio. El Gobierno de Mauricio observó que no había indicios de disponibilidad de 2C-B, 4-MTA o GHB. El zolpidem se vendía en ese país, pero tras recibir informes de uso indebido se había incluido en la lista de sustancias fiscalizadas a nivel nacional. El Gobierno de México informó de que el zolpidem y la 2C-B ya estaban sujetos a fiscalización nacional. El GHB y la 4-MTA no se importaban ni vendían en México; no obstante, el Ministerio de Salud estimaba importante que se incluyeran entre las sustancias sujetas a fiscalización. Las autoridades mexicanas no habían detectado laboratorios clandestinos. El Gobierno de Myanmar indicó que ninguna de las cuatro sustancias se vendía y no se habían realizado incautaciones ni detectado laboratorios clandestinos en su territorio. El Gobierno de Omán era partidario de someter a fiscalización las cuatro sustancias. El Gobierno de Portugal observó que no se habían comunicado incautaciones de 2C-B, 4-MTA, GHB o zolpidem ni se habían detectado laboratorios clandestinos. El Gobierno del Reino Unido informó de que la 2C-B ya estaba sujeta a fiscalización nacional y que la 4-MTA se sometería a fiscalización en el curso de 2001. El zolpidem era un medicamento prescrito por receta médica que se utilizaba como hipnótico y las autoridades del Reino Unido no tenían información de que hubiese fabricación ilícita. El GHB no estaba autorizado como producto medicinal en el Reino Unido. Sin embargo, su importación, fabricación, venta y oferta estaban comprendidas en el ámbito de la legislación sobre medicamentos, dado que se consideraba un "producto medicinal" no autorizado. El organismo de control de medicamentos (*Medicines Control Agency*) investiga los informes de fabricación, publicidad y venta ilícitas de GHB y en los últimos años ha llevado a cabo con éxito varios procesos judiciales. El GHB existe en forma prácticamente equiparable a su precursor químico, la gamma-butirolactona (GBL). La GBL se convierte fácilmente en GHB, transformación que también ocurre en el proceso metabólico. El Consejo Asesor sobre el uso indebido de drogas estimaba que, dada la naturaleza de la relación entre el GHB y la GBL, el caso de esta

última también debía tomarse en consideración, pues existiría una evidente laguna si se sometía a fiscalización el GHB y no se adoptaba medida alguna con respecto a la GBL. El Gobierno de la República de Moldova señaló que en su territorio ninguna de las cuatro sustancias se vendía y no se habían comunicado incautaciones ni detectado laboratorios clandestinos. El Gobierno de Suiza hacía suyas las recomendaciones formuladas por la OMS de incluir la 2C-B, la 4-MTA, el GHB y el zolpidem en las Listas del Convenio de 1971. El Gobierno de Tayikistán indicó que no había indicios de disponibilidad de 2C-B, 4-MTA, GHB o zolpidem ni de la existencia de laboratorios clandestinos. El Gobierno de Turquía estimaba útil la inclusión de la 4-MTA, la 2C-B, el GHB y el zolpidem en las Listas correspondientes del Convenio de 1971.

### **Medidas que se solicitan a la Comisión de Estupefacientes**

4. La Comisión tiene ante sí la notificación del Director General de la OMS con miras a su examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2 del Convenio de 1971, que dice lo siguiente:

“La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.”

5. Con respecto al proceso de adopción de decisiones, se señala a la atención de la Comisión el párrafo 2 del artículo 17 del Convenio de 1971, que dispone que las “decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión”. En la práctica, esto significa que para aprobar la adopción de una decisión se requiere como mínimo el voto afirmativo de 35 miembros de la Comisión.

6. Por consiguiente, la Comisión deberá decidir:

a) Si desea incluir la 4-MTA en la Lista I del Convenio de 1971 o, en caso contrario, si se requieren otras medidas;

b) Si desea incluir la 2C-B en la Lista II del Convenio de 1971 o, en caso contrario, si se requieren otras medidas;

c) Si desea incluir el GHB y el zolpidem en la Lista IV del Convenio de 1971 o, en caso contrario, si se requieren otras medidas.

## **II. Examen de dos notificaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes con respecto a la inclusión de sustancias en los Cuadros de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

7. El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

“Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un cuadro a otro”.

8. Se señalan a la atención de la Comisión de Estupefacientes las notificaciones adjuntas de fecha 14 de diciembre de 2000 dirigidas al Presidente de la Comisión de Estupefacientes por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, con respecto al traslado del anhídrido acético y el permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 (véanse los anexos II y III). En los anexos II y III figuran los datos de antecedentes, las conclusiones y las recomendaciones de la Junta en relación con ambas sustancias.

9. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988, la Junta recomienda que el anhídrido acético y el permanganato potásico se trasladen del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

### **Medidas que se solicitan a la Comisión de Estupefacientes**

10. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención de 1988, la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, puede decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, trasladar las sustancias del Cuadro II al Cuadro I de la Convención.

11. Por consiguiente, la Comisión deberá decidir:

a) Si desea trasladar el anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 o, en caso contrario, si se requieren otras medidas;

b) Si desea trasladar el permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 o, en caso contrario, si se requieren otras medidas.

#### *Notas*

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, N° 14956.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.94.XI.5).

## **Anexo I**

### **Notificación de fecha 4 de octubre de 2000 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, relativa a las propuestas de someter a fiscalización internacional la 2C -B, la 4-MTA, el GHB y el zolpidem**

El Director General de la Organización Mundial de la Salud saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de presentar, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, los dictámenes y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud que figuran en el apéndice adjunto con respecto a la propuesta de someter a fiscalización internacional la 2-CB, la 4-MTA, el GHB y el zolpidem.

## Apéndice

### Dictamen y recomendaciones

#### A. 4-bromo-2,5-dimetoxifeniletamina (2C-B)

##### 1. Identificación de la sustancia

1. La fórmula química de la 2C-B es 4-bromo-2,5-dimetoxifeniletamina (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)etilamina; CAS 66142-81-2). Otras denominaciones son:  $\alpha$ -desmetil-DOB, BDMPEA, MFT, EroX, Nexus y Performax. No hay centros quirales, por lo que no son posibles ni los estereoisómeros ni los racematos.

##### 2. Similitud con sustancias conocidas y efectos en el sistema nervioso central

2. La 2C-B tiene similitudes estructurales y farmacológicas con la brolanfetamina y la mescalina. Es un agonista parcial selectivo de los receptores de serotonina 5-HT<sub>2A</sub> y 5-HT<sub>2C</sub>. En los seres humanos, la 2C-B es más potente que la mescalina pero menos que la brolanfetamina. En dosis pequeñas tiene efectos de potenciación sensorial, que se manifiestan en la sensibilidad de la piel y una reacción agudizada a los olores, los sabores y la estimulación sexual. En dosis mayores es un alucinógeno fuerte. Produce alucinaciones visuales especialmente marcadas, con gran variación de colores, configuraciones extrañas en las superficies y distorsión de objetos y rostros. Se ha señalado que potencia el instinto, la sensibilidad y la capacidad sexuales.

##### 3. Potencial de dependencia

3. No se han realizado estudios en animales ni personas sobre el potencial de dependencia del 2C-B.

##### 4. Uso indebido real y/o indicios de probabilidad de uso indebido

4. En el decenio de 1990, la 2C-B se vendía como afrodisíaco en varios países. Varios países han comunicado cierto grado de uso indebido de esta sustancia, lo que indica que la 2C-B no supone un riesgo muy alto de uso indebido, como los demás

alucinógenos. Aunque los alucinógenos rara vez van acompañados de consumo compulsivo o dependencia, se sabe que presentan un potencia moderado de uso indebido, en particular para los consumidores de múltiples drogas.

##### 5. Utilidad terapéutica

5. Aparte de su controvertida utilidad experimental para facilitar la sicoterapia, los alucinógenos, como la 2C-B, no tienen aplicación terapéutica.

##### 6. Recomendación

6. Pese a la escasez de estudios, se ha demostrado la similitud química y farmacológica de la 2C-B con el alucinógeno mescalina. La alteración de la conciencia inducida por alucinógenos como la 2C-B puede causar daño al consumidor y a otras personas. Habida cuenta de sus efectos afrodisíacos observados y del comprobado potencial moderado de uso indebido de los alucinógenos en general, se estima que el uso indebido de 2C-B puede llegar a constituir un problema de salud pública y social que justifica su fiscalización internacional. No obstante, el uso de alucinógenos rara vez va acompañado de consumo compulsivo y, por otra parte, el uso indebido de 2C-B ha sido infrecuente, lo que indica que puede constituir un riesgo considerable para la salud pública pero no de carácter especialmente grave. Habida cuenta de ello, se recomienda que la 2C-B se incluya en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

#### B. 4-metiltioanfetamina (4-MTA)

##### 1. Identificación de la sustancia

7. La fórmula química de la 4-MTA es 4-metiltioanfetamina, (CAS 14116-06-4). Otras denominaciones utilizadas son:  $\alpha$ -metil-4-metiltiofenetilamina, *p*-metiltioanfetamina, 4-MTA, *p*-MTA, MTA, MK, S5, S5, "flatliner" y "the one and only denominator". La 4-MTA tiene un centro quiral y puede existir en dos

enantiómeros y un racemato. Se ha informado de la síntesis únicamente de la mezcla racémica.

## **2. Similitud con sustancias conocidas y efectos en el sistema nervioso central**

8. La 4-MTA es un potente agente liberador de serotonina y un inhibidor reversible de la oxidasa de monoamina A; es estructuralmente similar a la 4-metoxianfetamina. Farmacológicamente, es análogo a la metilendioxianfetamina (MDA) y a la metilendioximetanfetamina (MDMA); los estudios indican que la 4-MTA es seis veces más potente que la MDMA y la MDA al inhibir la absorción de 5-HT.

## **3. Potencial de dependencia**

9. Los estudios sobre discriminación de fármacos en ratas indican que la 4-MTA produce efectos de estímulo discriminativo análogos a los de la MDMA. La 4-MTA no constituía un sucedáneo de la anfetamina, la dietilamida del ácido lisérgico (LSD) o la fenciclidina. Algunos informes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte indican que la 4-MTA es objeto de uso indebido por sus efectos estimulantes y creadores de euforia similares a los de la MDMA.

## **4. Uso indebido real y/o indicios de probabilidad de uso indebido**

10. La 4-MTA es objeto de uso indebido principalmente en Europa. Al parecer, la 4-MTA forma parte de la cultura de la música bailable, pese a que su consumo está relativamente menos extendido que el de otras drogas, debido tal vez a la impresión de los usuarios de que es más fuerte y dañina que otras "drogas de discoteca", como la MDMA. La 4-MTA ha causado varias muertes y hospitalización. Se ha observado que esta droga produce efectos tóxicos directos y la presencia de otras drogas o de alcohol puede exacerbarlos.

## **5. Utilidad terapéutica**

11. La 4-MTA no tiene aplicación terapéutica reconocida.

## **6. Recomendación**

12. La 4-MTA es química y farmacológicamente similar a la MDA y la MDMA. Se trata de una nueva droga sintética que se incautó por primera vez en 1997.

Si bien sólo en algunos países de Europa existen pruebas de su uso indebido real, las incautaciones, incluidas las de grandes cantidades comunicadas por un creciente número de países, indican que el tráfico y el uso indebido de 4-MTA están más generalizados de lo que se ha informado. Habida cuenta de ello y de la similitud del compuesto con sustancias sicotrópicas conocidas del tipo MDA, así como de los datos obtenidos en estudios de discriminación de fármacos en animales, se estima que el uso indebido de 4-MTA puede llegar a constituir un problema de salud pública y social que justifica su fiscalización internacional. Teniendo en cuenta que la 4-MTA no tiene aplicación terapéutica reconocida y que ha causado varias muertes, se estima que su uso indebido constituye un riesgo especialmente grave para la salud pública. Por ello, se recomienda que la 4-MTA se incluya en la Lista I del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

## **C. Ácido gamma-hidroxi-butírico (GHB)**

### **1. Identificación de la sustancia**

13. La fórmula química del GHB es ácido  $\gamma$ -hidroxi-butírico (ácido 4-hidroxi-butírico; CAS 591-81-1). Existe habitualmente como ácido libre o como sal sódica. Esta tiene la denominación común nacional de oxidato sódico (CAS 502-85-2). No hay centros quirales, por lo que no son posibles los estereoisómeros ni los racematos.

### **2. Similitud con sustancias conocidas y efectos en el sistema nervioso central**

14. El GHB es un compuesto endógeno estructuralmente similar al neurotransmisor GABA. Farmacológicamente, produce efectos sedantes y anestésicos en dosis elevadas. Estos efectos depresivos parecen estar ligados a sus efectos catalépticos y difieren de los que provocan los barbitúricos y las benzodiazepinas. La sedación con GHB tiene marcadas propiedades excitatorias, que se deben tal vez a su efecto en el sistema dopaminérgico (aumento de la dopamina neuronal intracelular). Se ha determinado que el GHB induce anestesia (pero no alivia el dolor), sueño (de ondas lentas), bradicardia, vómitos, movimientos clónicos esporádicos, hipotermia, reducción de los niveles de potasio, disminución del

ritmo respiratorio y apnea. Sin embargo, el centro respiratorio se mantiene sensible al aumento del dióxido de carbono.

### 3. Potencial de dependencia

15. Los estudios sobre discriminación de fármacos en animales revelan que ninguna de las drogas conocidas que son objeto de uso indebido pueden sustituir plenamente al GHB. La morfina, la dexanfetamina, el LSD y algunas benzodiazepinas producían, en el mejor de los casos, una sustitución parcial. Se han efectuado pocos estudios sobre el potencial de dependencia y uso indebido del GHB. Sin embargo, en los numerosos estudios relativos a su administración a pacientes en diversas concentraciones no se observó dependencia al administrarlo en dosis pequeñas. No obstante, en dosis altas prolongadas se ha observado en algunos casos un síndrome de abstinencia caracterizado por insomnio, calambres, temblores y ansiedad al suspender su administración.

### 4. Uso indebido real y/o indicios de probabilidad de uso indebido

16. Se ha informado del uso indebido del GHB en Australia, los Estados Unidos de América y muchos países de Europa. También se ha hecho uso indebido de precursores del GHB como la  $\gamma$ -butirolactona y el 1,4-butanediol, que se metabolizan en el cuerpo para transformarse en GHB. Aunque en un comienzo hacían uso indebido de él los fisiculturistas por sus aparentes propiedades de estimulación de la hormona del crecimiento, más recientemente el uso indebido predominante del GHB a nivel mundial obedece a sus efectos hipnóticos, eufóricos y alucinógenos subjetivos, especialmente en la cultura de la música bailable (por ejemplo, las fiestas "rave"). Algunos consumidores han señalado también que utilizan el GHB como sustituto del alcohol (con fines de relajación), como complemento para la estimulación sexual, inhibidor del apetito y producto contra el envejecimiento; su uso se ha observado también en casos de agresión sexual.

17. Al parecer, la droga puede producir efectos tóxicos directos, y la presencia de otras drogas depresivas o sedantes (por ejemplo, opiáceos, benzodiazepinas, alcohol y barbitúricos), así como tal vez la de otros compuestos sicoactivos (por ejemplo,

anfetaminas), puede exacerbar los efectos del GHB. La ingestión de GHB ha dado lugar a hospitalizaciones y muertes, y en general la sustancia puede desencadenar coma y depresión respiratoria.

### 5. Utilidad terapéutica

18. El GHB se ha utilizado como agente anestésico y como ayuda para tratar el síndrome de abstinencia del alcohol y los opiáceos, principalmente en Francia, Alemania e Italia. En los Estados Unidos y el Canadá se está evaluando su utilidad para el tratamiento de la cataplexia vinculada a la narcolepsia.

### 6. Recomendación

19. Aunque el GHB es un compuesto endógeno que existe en el cuerpo humano, tiene efectos sicoactivos y tóxicos cuando se administra. Las pautas y consecuencias de su uso indebido en varios países de Europa y en los Estados Unidos parecen indicar que su potencial de uso indebido constituye un riesgo considerable para la salud pública. La facilidad con que se pueden conseguir actualmente el GHB y algunos de sus precursores ha contribuido a su uso indebido reciente. Este problema podría reducirse si se somete el GHB a fiscalización internacional. Por ello, se recomienda que el GHB se incluya en la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

## D. Zolpidem (INN)

### 1. Identificación de la sustancia

20. Las fórmulas químicas del zolpidem son *N,N*,6-trimetil-2-*p*-tolilimidazo[1,2-*a*]piridina-3-acetamida (*N,N*,6-trimetil-2-(4-metilfenil)imidazo[1,2-*a*]piridina-3-acetamina; CAS 82626-48-0). Algunos de sus nombres comerciales son Ambien, Bikalm, Niotal, Stilnoct y Stilnox.

### 2. Analogía con sustancias conocidas y efectos en el sistema nervioso central

21. Aunque difiere químicamente de las benzodiazepinas, el zolpidem produce efectos similares a ellas. Actúa como agonista que se liga con alta y baja afinidad a los subtipos receptores BZ<sub>1</sub> y BZ<sub>2</sub>, respectivamente. Se considera en general que produce

efectos hipnóticos relativamente mayores que los de las benzodiazepinas.

### **3. Potencial de dependencia**

22. Los resultados de estudios de laboratorio en seres humanos indican que el zolpidem y el triazolam son en general similares en términos de producir efectos de refuerzo subjetivo. Como en el caso de muchas benzodiazepinas, se dispone de varios informes monográficos en que se describen síndromes de abstinencia al interrumpir la administración de zolpidem. Aunque los problemas generados por sus suspensión no conducen necesariamente al consumo compulsivo de la droga (farmacodependencia) en los seres humanos, se ha informado de casos diagnosticados clínicamente de dependencia causada por el consumo prolongado de zolpidem.

### **4. Uso indebido real y/o indicios de probabilidad de uso indebido**

23. Según estudios epidemiológicos, la frecuencia de uso indebido del zolpidem es relativamente baja. Aunque ocasionalmente algunos informes monográficos recogidos en publicaciones científicas han indicado que el zolpidem es objeto de uso indebido, esos casos se referían por lo general a pacientes con un historial de uso indebido de drogas o de trastornos psiquiátricos crónicos. Se conocen casos de sobredosis de zolpidem que han requerido tratamiento de urgencia. Las muertes por sobredosis

son raras. Las tasas de uso indebido y dependencia reales parecen ser similares a las de otras benzodiazepinas hipnóticas de la Lista IV. En términos del número de casos de uso indebido, dependencia y síndrome de abstinencia notificados a la base de datos de la OMS, menos de diez benzodiazepinas están por encima del zolpidem.

### **5. Utilidad terapéutica**

24. El zolpidem se utiliza para el tratamiento del insomnio en más de 80 países.

### **6. Recomendación**

25. Aunque el zolpidem tiene un perfil neurofarmacológico relativamente nuevo con respecto a las benzodiazepinas clásicas, los estudios de su potencial de uso indebido indican que puede ser comparable al de muchas benzodiazepinas. Además, las tasas de uso indebido y de dependencia comprobados del zolpidem en su administración médica y el riesgo que supone su uso indebido para la salud pública parecen ser similares a los de las benzodiazepinas hipnóticas actualmente incluidas en la Lista IV. Habida cuenta de ello, se recomienda que el zolpidem se incluya en la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

## Anexo II

### **Notificación de fecha 14 de diciembre de 2000 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, relativa al traslado del anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente al Presidente de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ha finalizado su dictamen sobre el posible traslado del anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

2. A juicio de la Junta, el anhídrido acético sigue utilizándose frecuentemente en la fabricación ilícita de heroína y el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de heroína crean graves problemas sanitarios o sociales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional. Además, la Junta ha determinado que la utilización de notificaciones previas a la exportación, como lo demuestran las iniciativas voluntarias en curso, es fundamental para facilitar el seguimiento internacional de los envíos de esta sustancia y, en última instancia, prevenir su desviación. Por tanto, la Junta recomienda que se traslade el anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

3. El dictamen, las conclusiones y las recomendaciones de la Junta con respecto a esta sustancia se adjuntan al presente documento y se han preparado con miras a su presentación a la Comisión en su 44º período de sesiones. La información presentada también se ha publicado en los informes de la Junta correspondientes a 1999<sup>a</sup> y 2000<sup>b</sup> sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988.

---

<sup>a</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1999 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.XI.3).

<sup>b</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2000 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.01.XI.4).

## Apéndice

### Dictamen y recomendaciones

#### A. Antecedentes

1. En 1997, la Junta reconoció que era necesario aplicar medidas de fiscalización más estrictas para prevenir la desviación del anhídrido acético, un producto químico esencial para la fabricación ilícita de heroína y una de las 12 sustancias originalmente sujetas a fiscalización con arreglo al Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

2. Si bien en el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 se dispone que los gobiernos de los países exportadores deben proporcionar a los gobiernos de los países importadores notificaciones previas a la exportación, esa disposición es obligatoria sólo en lo que respecta a las sustancias incluidas en el Cuadro I. Tras celebrar reuniones de trabajo con las autoridades competentes de los principales países exportadores, importadores y fabricantes, la Junta recomendó que se previera algún tipo de notificación previa a la exportación de anhídrido acético y de permanganato potásico.

3. Los gobiernos hicieron suya esa recomendación de la Junta cuando la Asamblea General, en su resolución S-20/4 B, relativa a la fiscalización de precursores, aprobada el 10 de junio de 1998 en su vigésimo período extraordinario de sesiones, dedicado a la acción común para contrarrestar el problema mundial de las drogas, pidió que se ampliaran las disposiciones del inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 a fin de incluir el anhídrido acético y el permanganato potásico. Además, en su resolución 1999/31 de 28 de julio de 1999, el Consejo Económico y Social, reconociendo las propuestas presentadas en el acuerdo de Lucknow sobre la adopción de medidas uniformes para fiscalizar el comercio internacional de precursores y otros productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pidió a la Junta "que estudiara las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 12 de la Convención de 1988, para trasladar el anhídrido acético y el permanganato de potasio del Cuadro II al Cuadro I de la Convención".

4. En 1999, la Junta llevó a cabo un examen para determinar si se disponía de información suficiente que justificara el traslado del anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I y transmitió al Secretario General una notificación correspondiente que contenía la información pertinente de que disponía la Junta en febrero de 2000. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el Secretario General transmitió esa notificación a todas las Partes y a otros países, solicitándoles sus observaciones al respecto, así como toda la información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a formular su dictamen.

#### B. Dictamen

5. El párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988 estipula los factores que la Junta ha de tener en cuenta al preparar su dictamen sobre la posible fiscalización de una sustancia o su traslado de un Cuadro a otro:

"Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen."

6. Además, el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988 dispone que el "procedimiento

descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro”.

7. Al formular su dictamen sobre el anhídrido acético, de conformidad con los párrafos mencionados de la Convención de 1988, la Junta tuvo ante sí la información contenida en la notificación que había presentado al Secretario General, así como las observaciones y la información complementaria facilitadas por los gobiernos conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12. Cincuenta y un Estados, la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong de China y la Comisión Europea habían respondido al cuestionario enviado por el Secretario General. Entre éstos se incluían 11 Estados que fabricaban anhídrido acético y 18 que exportaban esta sustancia o eran lugares de reexportación.

8. Al formular el dictamen, la Junta ha tomado en consideración los siguientes factores:

a) El anhídrido acético se fabrica y exporta en grandes cantidades en todas las regiones del mundo;

b) El anhídrido acético tiene una amplia variedad de usos lícitos y no puede reemplazarse fácilmente en los procesos comerciales;

c) El comercio lícito de anhídrido acético presenta modalidades tan variadas que los traficantes pueden utilizar cualquier país del mundo como posible lugar de origen de la desviación de la sustancia;

d) Se han individualizado distintas rutas de desviación del anhídrido acético;

e) El anhídrido acético ya está sujeto a algún tipo de fiscalización a nivel nacional en la mayoría de los países;

f) Los principales países fabricantes y exportadores de anhídrido acético cumplen las disposiciones de la resolución S-20/4 B de la Asamblea General, relativa a la fiscalización de precursores, y presentan notificaciones previas a la exportación a los países que las han solicitado al Secretario General;

g) Dos de los principales lugares de reexportación, a saber, la RAE de Hong Kong de China y Singapur, además presentan notificaciones previas a la exportación en relación con todos los envíos de

anhídrido acético, independientemente de que el país importador haya o no solicitado la notificación.

### C. Conclusiones

9. Teniendo en cuenta los factores mencionados, la Junta llegó a las siguientes conclusiones:

a) La importancia del anhídrido acético para la fabricación ilícita está bien fundamentada y se reconoce que la sustancia es esencial para la fabricación ilícita de heroína y es el producto químico preferido por los traficantes. Del mismo modo, los problemas sanitarios y sociales creados por la heroína siguen exigiendo la adopción de medidas en el plano internacional;

b) La diversidad de rutas de comercio lícito y el gran número de países que participan en dicho comercio hacen que los traficantes puedan desviar anhídrido acético del comercio internacional en cualquier país del mundo. La utilización de notificaciones previas a la exportación, como lo demuestran las iniciativas voluntarias en curso, facilita el seguimiento internacional de los envíos y, en última instancia, contribuye a prevenir las desviaciones;

c) Si bien el comercio internacional de anhídrido acético alcanza un volumen considerable, el número de comerciantes internacionales y de transacciones de esta sustancia no es muy elevado. Por consiguiente, la presentación de notificaciones previas a la exportación no tendría consecuencias negativas para la industria o el comercio lícito;

d) Habida cuenta de que los principales países exportadores y de reexportación ya están presentando notificaciones previas a la exportación respecto de toda remesa de la sustancia, la exigencia de presentar notificaciones previas a la exportación, como obligación emanada de un tratado, no impondría una carga excesiva a las autoridades competentes;

e) El traslado del anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 no debería afectar adversamente la disponibilidad de la sustancia para usos lícitos a nivel nacional, dado que las disposiciones del inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 sólo atañen al comercio internacional. Los gobiernos tienen la responsabilidad de aplicar sus propios controles a nivel nacional, los cuales deben estructurarse de manera que garanticen la continua

disponibilidad de la sustancia para atender a las necesidades lícitas.

#### **D. Recomendaciones**

10. A juicio de la Junta, la utilización de notificaciones previas a la exportación prevista en el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 es necesaria a fin de limitar la disponibilidad de anhídrido acético para los traficantes

y, en última instancia, reducir la cantidad de heroína que se fabrica. Además, la exigencia de notificaciones previas a la exportación de la sustancia, como obligación emanada de un tratado, facilitará el comercio internacional lícito al agilizar los trámites de autorización de los envíos, sin menoscabar la posibilidad de obtener la sustancia para usos lícitos a nivel nacional. Por tanto, la Junta recomienda que se traslade el anhídrido acético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.

## Anexo III

### **Notificación de fecha 14 de diciembre de 2000 dirigida al Presidente de la Comisión de Estupefacientes por el Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, relativa al traslado del permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

1. El Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente al Presidente de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ha finalizado su dictamen con respecto al posible traslado del permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.
2. A juicio de la Junta, el permanganato potásico sigue utilizándose frecuentemente en la fabricación ilícita de cocaína y el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de cocaína crean graves problemas sanitarios o sociales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional. Además, la Junta ha determinado que la utilización de notificaciones previas a la exportación, como lo demuestran las iniciativas voluntarias en curso, es fundamental para facilitar el seguimiento internacional de los envíos de esta sustancia y, en última instancia, prevenir su desviación. Por tanto, la Junta recomienda que se traslade el permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.
3. El dictamen, las conclusiones y las recomendaciones de la Junta con respecto a esta sustancia se adjuntan al presente documento y se han preparado con miras a su presentación a la Comisión en su 44º período de sesiones. La información presentada también se ha publicado en los informes de la Junta correspondientes a 1999 y 2000 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988.

## Apéndice

### Dictamen y recomendaciones

#### A. Antecedentes

1. En 1997, la Junta reconoció que era necesario aplicar medidas de fiscalización más estrictas para prevenir la desviación del permanganato potásico, un producto químico esencial para la fabricación ilícita de cocaína. El permanganato potásico fue una de las 10 sustancias que se añadieron en 1992 a las sustancias sujetas a fiscalización con arreglo a los Cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 a raíz de una notificación de los Estados Unidos de América. La sustancia está incluida en el Cuadro II de esa Convención.

2. Si bien en el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 se dispone que los gobiernos de los países exportadores deben proporcionar a los gobiernos de los países importadores notificaciones previas a la exportación, esa disposición es obligatoria sólo en lo que respecta a la sustancias incluidas en el Cuadro I. Tras celebrar reuniones de trabajo con las autoridades competentes de los principales países exportadores, importadores y fabricantes, la Junta recomendó que se previera algún tipo de notificación previa a la exportación para el anhídrido acético y el permanganato potásico.

3. Los gobiernos hicieron suya esa recomendación de la Junta cuando la Asamblea General, en su resolución S-20/4 B, relativa a la fiscalización de precursores, aprobada el 10 de junio de 1998 en su vigésimo período extraordinario de sesiones dedicado a la lucha conjunta contra el problema mundial de las drogas, pidió que se ampliaran las disposiciones del inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 a fin de incluir el anhídrido acético y el permanganato potásico. Además, en su resolución 1999/31 de 28 de julio de 1999, el Consejo Económico y Social, reconociendo las propuestas presentadas en el acuerdo de Lucknow sobre la adopción de medidas uniformes para fiscalizar el comercio internacional de precursores y otros productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pidió a la Junta “que estudiara las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 12 de la Convención

de 1988, para trasladar el anhídrido acético y el permanganato de potasio del Cuadro II al Cuadro I de la Convención”.

4. En 1999, la Junta llevó a cabo un examen para determinar si se disponía de información suficiente que justificara el traslado del permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I y transmitió al Secretario General una notificación correspondiente que contenía la información pertinente de que disponía la Junta en febrero de 2000. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el Secretario General transmitió esa notificación a todas las Partes y a otros países solicitándoles sus observaciones al respecto, así como toda la información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a formular su dictamen.

#### B. Dictamen

5. El párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988 estipula los factores que la Junta ha de tener en cuenta al preparar su dictamen sobre la posible fiscalización de una sustancia o su traslado de un Cuadro a otro:

“Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito o como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas

de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.”

6. Además, el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988 dispone que el “procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un cuadro a otro”.

7. Al formular su dictamen sobre el permanganato potásico, de conformidad con los párrafos mencionados de la Convención de 1988, la Junta tuvo ante sí la información contenida en la notificación que había presentado al Secretario General, así como las observaciones y la información complementaria facilitadas por los gobiernos conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12. Cuarenta y siete Estados, la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong de China y la Comisión Europea habían respondido el cuestionario enviado por el Secretario General. Entre éstos se incluían seis Estados que fabricaban permanganato potásico y 23 que exportaban esta sustancia o eran lugares de reexportación.

8. Al formular el dictamen, la Junta ha tomado en consideración los siguientes factores:

a) El permanganato potásico se fabrica y exporta en grandes cantidades en todas las regiones del mundo;

b) El permanganato potásico tiene una amplia variedad de usos lícitos y no puede reemplazarse fácilmente en los procesos comerciales;

c) El comercio lícito de permanganato potásico presenta modalidades tan variadas que los traficantes pueden utilizar cualquier país del mundo como posible lugar de origen de la desviación de la sustancia;

d) Se han individualizado distintas rutas de desviación del permanganato potásico;

e) El permanganato potásico ya está sujeto a algún tipo de fiscalización a nivel nacional en la mayoría de los países;

f) Los principales países fabricantes y exportadores de permanganato potásico cumplen las disposiciones de la resolución S-20/4 B de la Asamblea General, relativa a la fiscalización de precursores, y

presentan notificaciones previas a la exportación a los países que las han solicitado al Secretario General;

g) Dos de los principales lugares de reexportación, a saber, la RAE de Hong Kong de China y Singapur, presentan notificaciones previas a la exportación en relación con todos los envíos de permanganato potásico, independientemente de que el país importador haya o no solicitado la notificación.

### C. Conclusiones

9. Teniendo en cuenta los factores antes mencionados, la Junta llegó a las siguientes conclusiones:

a) La importancia del permanganato potásico para la fabricación ilícita está bien fundamentada y se reconoce que la sustancia es esencial para la fabricación ilícita de cocaína y es el producto químico preferido por los traficantes. Del mismo modo, los problemas sanitarios y sociales creados por la cocaína siguen exigiendo la adopción de medidas en el plano internacional;

b) La diversidad de rutas de comercio lícito y el gran número de países que participan en dicho comercio hacen que los traficantes puedan desviar el permanganato potásico del comercio internacional en cualquier país del mundo. La utilización de notificaciones previas a la exportación, como lo han demostrado las iniciativas voluntarias en curso, facilita el seguimiento internacional de los envíos y, en última instancia, contribuye a prevenir las desviaciones;

c) Si bien el comercio internacional de permanganato potásico alcanza un volumen considerable, el número de comerciantes internacionales y de transacciones de esta sustancia no es muy elevado. Por consiguiente, la presentación de notificaciones previas a la exportación no tendría consecuencias negativas para la industria o el comercio lícito;

d) Habida cuenta de que los principales países exportadores y de reexportación ya están presentando notificaciones previas a la exportación respecto de toda remesa de la sustancia, la exigencia de presentar notificaciones previas a la exportación, como obligación emanada de un tratado, no impondría una carga excesiva a las autoridades competentes;

e) El traslado del permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 no debería afectar adversamente la disponibilidad de la sustancia para usos lícitos a nivel nacional, dado que las disposiciones del inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 sólo atañen al comercio internacional. Los gobiernos tienen la responsabilidad de aplicar sus propios controles a nivel nacional, los cuales deben estructurarse de manera que garanticen la continua disponibilidad de la sustancia para atender a las necesidades lícitas.

#### **D. Recomendaciones**

10. a Juicio de la Junta, la utilización de notificaciones previa a la exportación previstas en el

inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 es necesaria a fin de limitar la disponibilidad de permanganato potásico para los traficantes y, en última instancia reducir la cantidad de cocaína que se fabrica. Además, la exigencia de notificaciones previas a la exportación de la sustancia, como obligación emanada de un tratado, facilitará el comercio internacional lícito al agilizar los trámites de autorización de los envíos, sin menoscabar la posibilidad de obtener la sustancia para usos lícitos a nivel nacional. Por tanto, la Junta recomienda que se traslade el permanganato potásico del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988.